



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33202/2023

TJ/III-53507/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4849/2023

Ciudad de México, a **05 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

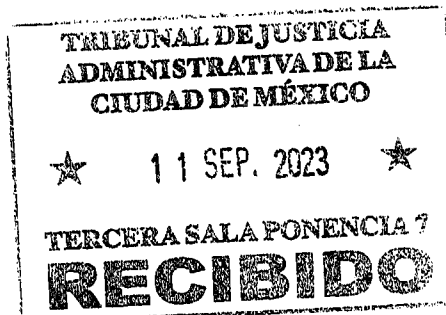
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-53507/2022**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33202/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

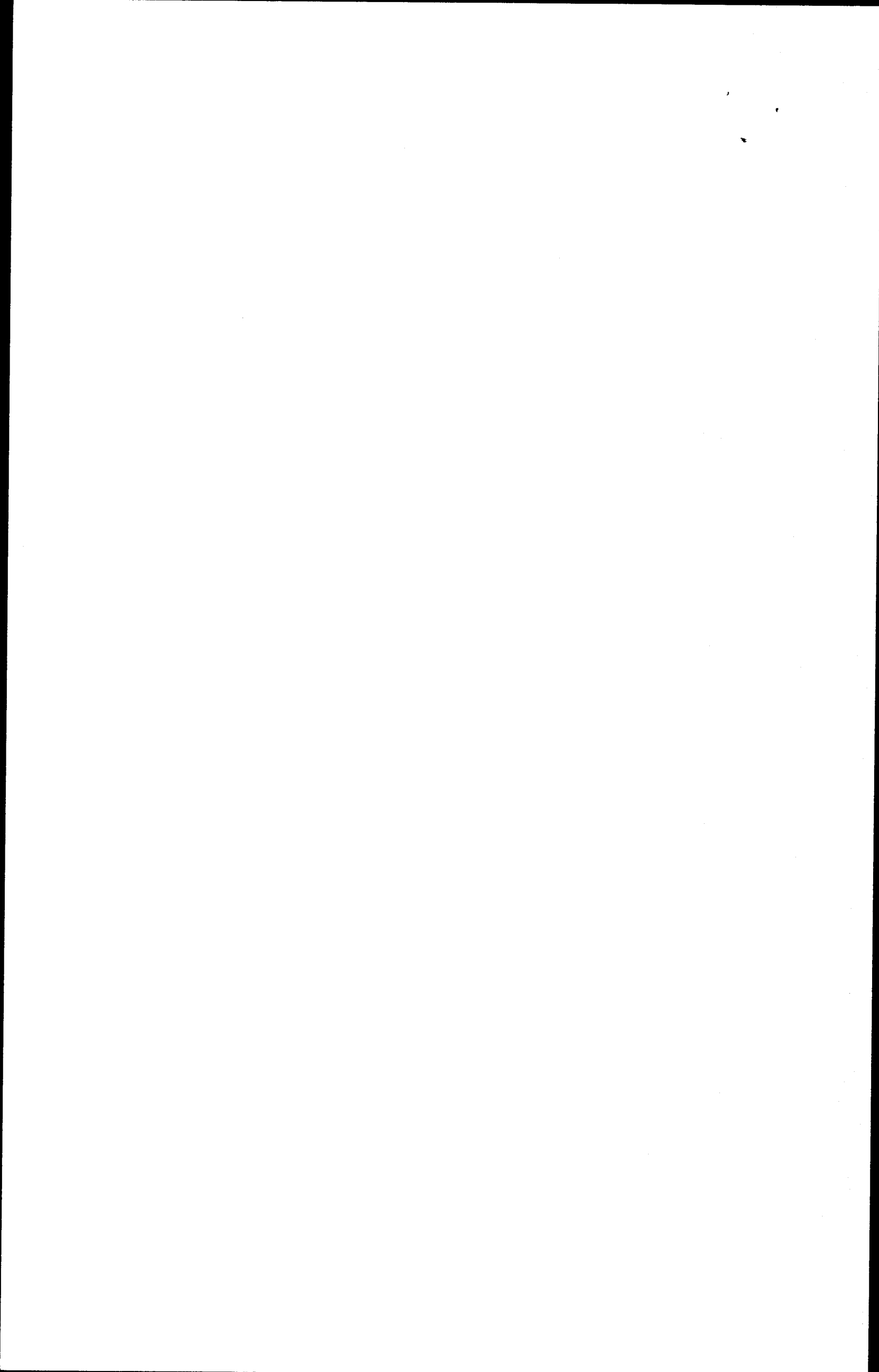
**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

08-08

13

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.33202/2023

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-53507/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE  
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** Anaid Zulima Alonso  
Córdova, autorizada de la autoridad  
demandada.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS  
ANLÉN ALEMÁN.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a  
la sesión del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33202/2023,**  
ingresado ante este Tribunal el día veintiséis de abril de dos  
mil veintitrés, por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada  
de la autoridad demandada, ahora apelante, en contra  
de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de febrero  
de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria  
Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de  
nulidad número **TJ/III-53507/2022**, cuyos puntos resolutivos  
son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por  
las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.** - Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Sala ordinaria determinó declara la nulidad del Oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." Para el cálculo de la pensión el cual la parte actora percibía durante su último trienio laborado.)



## ANTECEDENTES

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diez de agosto de dos mil veintidós, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por propio derecho promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

"La resolución contenida en el Oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de fecha trece de julio de dos mil veintidós, firmado por el C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La parte actora impugna el Oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a través del cual se da respuesta a la petición ingresada el veinte de junio de dos mil veintidós, en la que solicitó la regularización ajuste y actualización de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios, señalando la autoridad que no era procedente la actualización, ajuste e incremento de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio.)

2.- Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA**, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como enjuiciada para que en el término de ley produjera su contestación.

3.- Mediante providencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la parte actora para que en el término de ley produjera su ampliación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, asimismo se ordena dar vista a la autoridad demandada para que en termino de quince días hábiles produjera la contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de enero de dos mil veintitrés.

5.- Substanciado el procedimiento en todas sus fases por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

6.- El día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutiveivos previamente transcritos; misma que fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada, el treinta y uno de marzo y el diez de abril de dos mil veintitrés, respectivamente.

7.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, ahora apelante, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, en el asunto de mérito.



SECRETARÍA DE ACU  
SECRETARÍA DE ACU  
SECRETARÍA DE ACU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9.- Por parte del Magistrado Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de junio del dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la autoridad demandada, ahora apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

LA JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AGENCIADO GENERAL  
DE LOS NEGOCIOS

XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE CULTURA

16

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"I. Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-53507/2022**, se advierte que la parte actora impugna: el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, en la que requirió que se regularizara y actualizara la pensión que le fue otorgada por edad y tiempo de servicios; documental pública que corre agregada en original a fojas 35 a 37 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

En su oficio de contestación de demanda, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio en su única causal de improcedencia y sobreseimiento, medularmente manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón que la demanda interpuesta por el actor se encuentra prescrita, toda vez que el dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue expedido en fecha once de diciembre de dos mil veinte, por lo que la acción intentada por el actor, carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, en virtud que la demanda del presente juicio rebaso el término de quince días hábiles para impugnar el dictamen de pensión, siendo evidente que el acto administrativo fue consentido.

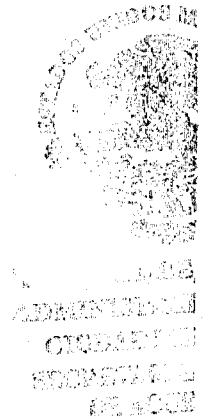
Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud que, es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.

Se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Ahora bien, aun cuando la enjuiciada otorgó la pensión al actor y toda vez que en el presente juicio el accionante controvierte su cuantificación, y pretende obtener el reajuste de la misma, resulta que el presente juicio no es improcedente.

Resultan de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales, cuya voz y texto disponen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 166335  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 114/2009





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las

pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.**

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión

ADMINIS  
CIUDA  
SECRET



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Poder Judicial de la Federación  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México  
Sala General  
de lo Contencioso

es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.531 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1281

Tipo: Aislada

**PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.**

Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la

ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número III.1o.T.Aux.J/1, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861, de fecha julio de dos mil once, que refiere:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", **debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

tal cuestión. En cambio, sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

Ahora bien, la autoridad demandada, señala como primera excepción y defensa la de **falta de acción y de derecho**, toda vez que el dictamen número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> fue expedido en fecha once de diciembre de dos mil veinte, fue dictado en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que el acto impugnado en el presente juicio fue realizado en estricto apego fundado a los artículos mencionados con anterioridad.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundada la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Como segunda excepción y defensa manifiesta el **reconocimiento de validez del acto impugnado**, sin embargo, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

La autoridad demandada en el presente juicio, señala como tercera de sus excepciones y defensas la de **sine actione agis**, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los

19

elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión.

A juicio de esta Juzgadora, resulta inatendible la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Finalmente, la demandada señala como cuarta de sus excepciones y defensas, la **obscuridad de la demanda**, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

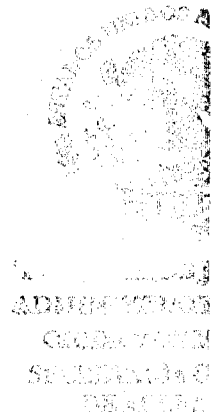
"Novena Época

No. Registro: 172580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007



20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.53 A

Página: 2041

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad

de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Es importante señalar que no se advierte la procedencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de haberse analizado las excepciones y defensas que se hicieron valer por la autoridad demandada; se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al fondo del asunto esta Tercera Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En su primero, segundo y tercer conceptos de nulidad, (visibles a fojas 15 a 32 de autos) la parte actora medularmente argumenta que la resolución impugnada, resuelve erróneamente negarle el incremento, ajuste y regularización de la cantidad que se le debe otorgar por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que, de dicho oficio en relación al dictamen inicial de pensión se desprende que el salario básico tomado por la autoridad demandada, está por debajo del que la parte actora percibió durante los últimos tres años previos a su baja, como se advierte de los comprobantes de liquidación, lo cual viola sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que la enjuiciada tomo en cuenta única y exclusivamente el concepto denominado "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", cuestión que no es legal para determinar la pensión que por derecho le corresponde de acuerdo a los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo tanto la determinación tomada en el dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue expedido en fecha once de diciembre de dos mil veinte, así como en el el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se realizaron de manera arbitraria e ilegal, sin tomar en cuenta todos los conceptos integrados se sueldos, sobresueldos y compensaciones.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demnada, manifestó que el acto impugnado esta debidamente funddo y motivado y emitido en estricto a pego a lo dispuesto en los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Esta Sala Ordinaria estudia de manera conjunta los conceptos de nulidad en estudio dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizados se estima que los mismos son **FUNDADOS**, por lo que le asiste la razón jurídica a la parte actora por las consideraciones que a continuación se exponen.

Del estudio y análisis realizado al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, (visible a fojas 35 a 37 de autos), se advierte

que la autoridad demandada determinó el monto de la pensión atendiendo a los siguientes conceptos:

**Cantidad determinada en el Dictamen de Pensión**

Al respecto le informo que el dictamen al que hace referencia, fue emitido por la Coordinación Jurídica y Normativa de esta Entidad en uso de sus atribuciones, debiendo precisar que para la emisión del mismo, dicha Coordinación tomo en consideración el Informe Oficial de Haberes, mismo que contiene los conceptos que fueron tomados en cuenta para su pensión y que forma parte de las documentales otorgadas por usted al momento de realizar su solicitud de pensión. Los conceptos tomados en consideración para realizar el cálculo del trienio, se enlistan a continuación:

- Haberes
- Prima de Perseverancia
- Riesgo
- Contingencia y/o Especialidad
- Grado

De lo anterior, se desprende que la enjuiciada efectivamente no tomó en cuenta el sueldo básico que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión del Distrito Federal hoy Ciudad de México, según los comprobantes de liquidación del último trienio que laboró el actor, mismos que obran a fojas 44 a 107 de autos.

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 2, fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que establecen:

"**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

**II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**

(...)

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

"  
—

De estos preceptos legales se advierte que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; que todo elemento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esa Ley; que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años y; que el monto de esa pensión se fijará según los

años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla ahí precisada.

En este contexto, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en considerar todas las prestaciones que integraron el sueldo básico que le fue pagado al accionante durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que de los recibos de pago del último trienio que laboró, consultables de las fojas 44 a 107 de autos, se tiene que a la parte actora le fue pagado, además del "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO**", el concepto denominado **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

Concepto que, de conformidad con los preceptos legales citados, integra el sueldo básico, dado que se trata de una **compensación**, por lo que es evidente que, si el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor se integra por los conceptos de haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones, la citada prestación debe de tomarse en consideración para calcular el monto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del accionante.

Derivado de lo anterior, se estima que no es correcto el cálculo realizado por la autoridad demandada en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido en fecha once de diciembre de dos mil veinte, (visible a fojas 41 a 42 de autos); porque como se precisó, de la revisión de los recibos de pago exhibidos por el actor, se advierte que además de los conceptos "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO**" referidos en líneas precedentes, al accionante también le fue pagado en forma ordinaria, continúa y permanente, como parte de su sueldo básico, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el concepto económico denominado "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**".

De ahí que, al tratarse de una percepción obtenida por el accionante, que forma parte del sueldo básico, es que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del actor.

Sin que sea óbice a lo anterior que, en el caso en concreto, las aportaciones por dicho concepto no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en virtud de que la autoridad se encuentra facultada para realizar el cobro al actor respecto al



importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar respecto a los últimos tres años laborados.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto disponen lo que a continuación se reproduce:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

(...)

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013"

Asimismo, sirve de apoyo por analogía a lo antes analizado la Jurisprudencia número 28, Época Cuarta, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que indica:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de **"DESPENSA"** constituye una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo que aun y cuando dicha prestación se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este concepto no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL**

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(**ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008**). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que refiere que:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y

permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

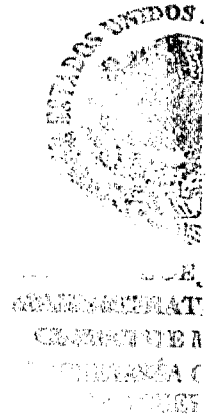
Respecto de los conceptos: "**AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", no deben incluirse porque, a pesar de que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen *sueldo, sobresueldo ni compensación* y, por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo, al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Referente al concepto de "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**", tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico, al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**"Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
VADEDA  
ÉPOCA  
GENERAL  
XIS

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos...”

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación *extraordinaria* otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En ese orden de ideas, al haber acreditado el actor que el acto a debate carece de los requisitos de motivación y fundamentación de acuerdo a lo que ha quedado asentado en el presente Considerando, es que es procedente declarar su nulidad.

Finalmente, respecto a lo señalado por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, por el que solicita se emplace a la Corporación para la que el hoy actor prestó sus servicios a efecto de que responda por los conceptos económicos que recibió el actor y que no fueron aportados, se establece que, ello es innecesario, toda vez que dicha Corporación no intervino en la emisión del dictamen, ni del oficio impugnados, por lo que no puede ser parte en el juicio, situación que se robustece con la jurisprudencia I.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Página 2493, que en su contenido dispone lo siguiente:

**“PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.** El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada

por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Asimismo, de conformidad con el criterio jurisprudencial número 22, sostenido este Tribunal, cuya voz y texto indican lo siguiente:

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 22**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.**

De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin embargo y pese a lo anterior, dicha autoridad si está obligada a cumplir con las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, siempre que por sus funciones deba intervenir en su ejecución. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En este sentido, el oficio impugnado número de fecha trece de julio de dos mil veintidós, resulta ilegal y en consecuencia el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número de fecha once de diciembre de dos mil veinte; toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor del hoy actor, únicamente se tomaron en consideración los conceptos consistentes en **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO"**, siendo que, en el presente asunto, el actor acreditó con los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que percibió también de forma continua, ininterrumpida y permanente el concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, mismo que se omitió tomar en consideración al momento de determinar la cuota correspondiente.

En atención a lo anterior este Órgano Colegiado estima procedente DECLARAR LA NULIDAD del oficio número de fecha trece de julio de dos mil veintidós, ello con apoyo en la causal prevista en las fracciones II y IV del artículo 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, el **C. GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en emitir una nueva respuesta a su escrito

presentado por el actor, debidamente fundada y motivada, en la que determine procedente el ajuste, regularización y actualización de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que recibe el actor, conforme al 65% de su sueldo básico, integrado por los conceptos de: "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**"; (siendo estas las que el actor acreditó en los recibos de pago exhibidos); en el entendido de que la cantidad que resulte no debe rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, y a realizar el pago retroactivo que en su caso resulte a favor de la parte actora, en relación a las correspondientes prestaciones que la autoridad haya omitido considerar en el acto a debate, desde la fecha en que se le otorgó la pensión. Además, la demandada queda facultada a cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como al actor, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar, durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**IV.-** Precisados los argumentos por los que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó la sentencia apelada, se procede al estudio de los agravios propuestos por la autoridad demandada, hoy apelante en el recurso de apelación **RAJ.33202/2023**, en los cuales expresa lo siguiente.

En sus **dos agravios** expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante sostiene medularmente que:

- PRIMERO. La Sala Ordinaria pasa desapercibida que la parte actora era la encargada de desahogar la carga de la prueba, para demostrar que las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

- SEGUNDO. Señaló que la Sala primigenia violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Superior, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que, de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil

seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."



A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **INFUNDADAS**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es conveniente precisar el acto impugnado en el juicio de nulidad en revisión, lo es el Oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se da respuesta a la petición ingresada el veinte de junio de dos mil veintidós, en la que solicitó la regularización ajuste y actualización de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios, señalando la autoridad que no era procedente la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actualización, ajuste e incremento de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio.

En consecuencia, la Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad ya que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos integrados por el sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al momento de emitir el oficio en el cual se actualice y ajuste la pensión solicitada.

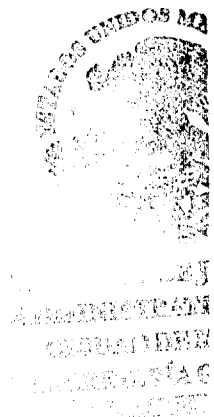
El **primer agravio** antes sintetizado resulta **infundado** ya que la autoridad apelante pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir, los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad, compensación por grado y compensación especialización Tec. Pol., al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos de los que se desprende que dichas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el último trienio laborado anterior a su baja.

En otros términos, los tabulares no son el único medio para identificar los conceptos económicos aplicables. Importa notar que los recibos de nómina son documentos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México con apego a la información que corresponde a la categoría del elemento

policial, por lo que hacen prueba plena de lo descrito en su contenido.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. **En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.**"



En este tenor, es claro que el enjuiciante sí probó haber percibido los conceptos referidos en la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Asimismo el **segundo agravio** antes mencionado, resulta **infundado**, en virtud de que la Sala Ordinaria valoró las pruebas ofrecidas y debidamente admitidas en el juicio de origen, del mismo modo analizó los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa, dilucidando todos y cada uno de los puntos controvertidos, estableciendo de manera precisa los fundamentos legales y consideraciones en que apoyó su determinación y dieron solución a la Litis planteada, cuya determinación fue

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reflejada en los puntos resolutivos precisados en el propio fallo.

De ahí que el fallo apelado cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la novena época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

**“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Finalmente como la Sala Ordinaria refiere respecto a los conceptos denominados: “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN

ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", la autoridad demandada se encontraba obligada a tomarlos en consideración al momento de determinar procedente el ajuste, regularización y actualización de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que recibe el actor, conforme al sesenta y cinco por ciento de su sueldo básico, en atención a que se tratan del sueldo, sobresueldo y compensaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que a continuación se señala.

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-53507/2022**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 33202/2023**, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** En los dos agravios planteados en el Recurso de Apelación **RAJ.33202/2023** resultaron **INFUNDADOS**; de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-53507/2022**.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/III-53507/2022** y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.33202/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.